

CAPÍTULO 13.1.

MIXOMATOSIS

Artículo 13.1.1.

Disposiciones generales

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 13.1.2.

Recomendaciones para la importación de conejos domésticos

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de mixomatosis el día del embarque;
2. permanecieron desde su nacimiento, o durante los seis meses anteriores al embarque, en una *explotación* en la que no se declaró oficialmente ningún *caso* de mixomatosis durante ese período.

Artículo 13.1.3.

Recomendaciones para la importación de pieles y pelos de conejos domésticos y silvestres

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las pieles y pelos se sometieron a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la mixomatosis (el secado y el curtido representan uno de esos tratamientos).